

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HUMANA INSURANCE OF
PUERTO RICO

Demandante-Apelada

V.

CENTRO UNIDO DE
DETALLISTAS

Demandado-Apelante y
Demandante Contra Terceros

V.

SIERRA INSURANCE, INC. Y
OTROS

Terceros Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLAN202200548

Caso núm.:
K CD2012-1134

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Comparece el Centro Unido de Detallistas (en adelante CUD o parte apelante) y nos solicita que revoquemos *Sentencia Parcial y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI o foro recurrido) el 11 de mayo de 2022.¹ En la misma, el TPI declaró *Ha Lugar* parcialmente la *Moción de Sentencia Sumaria*² presentada por Humana Insurance of Puerto Rico (en adelante Humana) y desestimó tanto la *Demanda contra Terceros*³ presentada por la apelante contra Sierra Insurance, Inc. y el Sr. Ángel Sierra (en adelante Sierra), como la *Reconvención*⁴ presentada por Sierra contra la apelante. Así las cosas, el 8 de septiembre de 2022, Humana presentó *Moción Solicitando*

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-25.

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 497-597.

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 480-481.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 482-484.

Desestimación de Apelación y Solicitud de Devolución al Tribunal de Primera Instancia para la notificación de la Sentencia. Adujo en dicha comparecencia que no tenemos jurisdicción para entender sobre el presente caso ya que no se había notificado a *Sierra* la sentencia recurrida. Luego de analizar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que le asiste la razón.

-I-

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Una vez el

tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Destacamos que la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que una sentencia no surtirá efectos hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Por ello, presentada una apelación sin haberse archivado en autos y notificado la sentencia a todas las partes litigantes, el recurso adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. La notificación defectuosa de un dictamen judicial final no activa los plazos para solicitar su reconsideración, revisión o apelación, ante el foro intermedio apelativo, pues no se notificó según lo requiere el debido proceso de ley. *Rodríguez v. Zegarra, supra*.

-II-

En este caso, el TPI declaró Con Lugar la renuncia a la representación legal presentada por el representante legal de Sierra y le concedió un término 60 días para que compareciera con una nueva representación legal.⁵ Posteriormente, el 31 de marzo de 2021, el TPI le otorgó a Sierra un nuevo término de 20 días para que compareciera con una nueva representación legal.⁶ El 7 de mayo de 2021, al no actuar conforme a lo ordenado, el TPI anotó la rebeldía

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 493-494.

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, p. 495.

contra Sierra.⁷ Finalmente, se desprende de la notificación de la sentencia recurrida que contrario a como habían hecho con las notificaciones luego de la renuncia de su representación legal, la misma no fue notificada a Sierra.⁸ Por lo tanto, conforme a la normativa previamente explicada, carecemos de jurisdicción para entrar a entender sobre el recurso de apelación instado por este estar prematuro y haberse contravenido las disposiciones de la Regla 46 de Procedimiento Civil.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el caso ante nuestra consideración y se devuelve el mismo al TPI para que notifique a todas las partes conforme a derecho.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, p. 496.

⁸ Destacamos esto ya que las órdenes a Sierra para comparecer con representación legal fueron notificadas a todos los abogados de las partes vía correo electrónico y tanto al Sr. Ángel Sierra, como a Sierra Insurance, Inc. a su dirección física. No obstante, la notificación de la *Sentencia* recurrida solamente se le notificó a los abogados de las partes vía correo electrónico y no surge de la misma que se haya notificado a Sierra de manera alguna.